Mérida, Yucatán, a primero de junio de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000029**.- - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216523000029, en la cual requirió lo siguiente:

> **"A QUIEN CORRESPONDA. BUENOS DÍAS. EL MOTIVO DE LA SIGUIENTE ES PARA SOLICITARLE COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LA ASIGNACIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS DE PROFESORES DE TECNOLOGÍA CON ÉNFASIS EN INFORMÁTICA EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS TÉCNICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2022 HASTA FEBRERO DE 2023. AGRADEZCO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY MEDIANTE LA TRASPARENCIA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. MARTIN ALFONSO BUENFIL COB. TRABAJADOR DE BASE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA MARTIN_1077@HOTMAIL.COM."**

SEGUNDO. El día tres de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 311216523000029, señalando lo siguiente:

> **"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**
> **CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, EL NIVEL EDUCATIVO REQUERIDO INFORMÓ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA CORRESPONDIENTE EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, SI ENCONTRÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, MISMA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES."**

TERCERO. En fecha diez de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EN REFERENCIA LA SOLICITUD REALIZADA A LA SEGEY, CON EL NÚMERO DE FOLIO 311216523000029, DESEO INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN, YA QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR DICHA DEPENDENCIA ESTÁ INCOMPLETA, OCULTANDO INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO. Por auto emitido el trece de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el recurso de revisión de fecha diez del mes y año referidos, interpuesto a través del correo electrónico institucional; con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000029, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; ahora bien, esta autoridad, a fin de analizar el escrito de cuenta, de oficio entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debe contener, mismos que se encuentran previstos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advirtiéndose, que si bien en el escrito de la particular se indicó el acto que reclama, esto, al haber manifestado sustancialmente lo siguiente: *"... En referencia la solicitud realizada a la SEGEY, con el número de folio 311216523000029, deseo interponer un recurso de revisión, ya que la información proporcionada por dicha dependencia está incompleta, ocultando información solicitada...sic)."*; lo cierto es, que no se acompaña a dicho escrito la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000029, que motivó su inconformidad y como parte de los requisitos establecidos por el diverso 144 de la referida normativa; en este sentido, a de fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió a la parte recurrente de la solicitud de acceso que nos ocupa, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del presente acuerdo, remitiere 1) la copia de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso con folio número 311216523000029 que dio origen a su inconformidad; y 2) los agravios recaídos a su acto reclamado, esto es, la información que a su juicio no fue entregado o no se pronunció la autoridad; bajo el apercibimiento que en caso contrario de no cumplir con lo anterior, se tendrá por desechado el recurso de revisión intentado, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 145 de la referida Ley.

SEXTO. En fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al ciudadano, el acuerdo señalado en el segmento que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha veintidós de marzo del presente año y archivos adjuntos; documento de mérito remitido al correo institucional, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha quince de marzo del año en curso; y toda

vez que la notificación del acuerdo de referencia se efectuó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiuno de marzo del año que transcurre, por lo que el término que le fuere concedido para tales efectos corrió del veintidós al veintiocho de marzo del presente año; por lo tanto, al haber remitido dicha constancia, en la fecha antes señalada, y precisando que su inconformidad radica en la entrega de información incompleta; se colige que dio cumplimiento al requerimiento antes citado; en mérito de lo anterior, y de la lectura del correo electrónico, se advirtió que la intención del recurrente versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, registrada bajo el folio número 311216523000029, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; y toda vez que del análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General; consecuentemente, es de admitirse y se admite; por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150, fracciones II y III de la multicitada Ley General, se hizo del conocimiento de las partes que el expediente al rubro citado, se encuentra a su disposición para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído, puedan formular alegatos y ofrecer las pruebas que estimen conducentes acorde a la Ley de la Materia; siendo que para el caso de la Unidad recurrida, se ordenó correrle traslado del escrito inicial, y en su caso de los anexos respectivos, a fin de encontrarse en aptitud de dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa y remitiere la solicitud de acceso en cuestión y las constancias de ley respectivas, apercibiéndole que en caso de no rendir el Informe respectivo, se acordaría conforme a derecho corresponda.

OCTAVO. En fecha veintiuno de abril del año en cuestion, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante el proveído dictado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado, al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-066/2023, de fecha dos de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día tres de mayo del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000029; asimismo, en lo que respecta al

recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311216523000029; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en ese mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el segmento que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Yucatán, en la cual peticionó: *"...copia simple de documentos que comprueben la asignación de todos los contratos de profesores de Tecnología con énfasis en Informática en las escuelas secundarias técnicas del Estado de Yucatán, desde el mes de agosto de 2022 hasta febrero de 2023. Agradezco el cumplimiento de la ley mediante la transparencia de documentos públicos en el Estado de Yucatán... Trabajador de base de la Secretaría de Educación Pública..."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 3111216523000029, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el tres de marzo de dos mil veintitrés; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día diez del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Yucatán, manifestando que su inconformidad radicaba en que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se corrió traslado a la Secretaría de Educación de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que reitera su conducta.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LASECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

D) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

...".

Finalmente, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, determina:

"...

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
CAPÍTULO I
DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 29.- EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL ESTÁ CONSTITUIDO POR:
I.- LOS ALUMNOS, LOS PROFESORES, LOS TRABAJADORES SOCIALES, EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y LOS PADRES DE FAMILIA;
II.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTA LEY Y LA ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
III.- LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO;
IV.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALICEN SEPARADA O CONJUNTAMENTE LABORES EDUCATIVAS DE DOCENCIA, DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, DE INVESTIGACIÓN Y DE DIFUSIÓN CULTURAL;
V.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS PARTICULARES EN TODOS LOS TIPOS Y NIVELES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;
VI.- EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE;
VII.- LA EVALUACIÓN EDUCATIVA;
VIII.- EL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA, Y
IX.- LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.
ARTÍCULO 30.- LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y OPERACIÓN, EN SU CASO, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL RECAE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.
ARTÍCULO 31.- EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO SE PROCURARÁ QUE SU FUNCIONAMIENTO SE SUSTENTE EN LOS VALORES QUE SOCIALMENTE SE HAN ACORDADO PARA LA EDUCACIÓN Y SE ORIENTE AL LOGRO DE LOS FINES QUE ESTA LEY SEÑALA.
ARTÍCULO 32.- EN TODOS LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES, EL EDUCANDO SERÁ EL CENTRO DEL PROCESO EDUCATIVO, CUYO FIN ES EL DE BUSCAR SU FORMACIÓN INTEGRAL Y SU INCORPORACIÓN PRODUCTIVA A LA SOCIEDAD. EL PROCESO EDUCATIVO HABRÁ DE BASARSE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA, DEBERÁ GARANTIZAR Y PROTEGER TODOS LOS DERECHOS DE LOS EDUCANDOS, SEGÚN SE ESTABLECE EN LA PRESENTE LEY. EN EL DESARROLLO DEL PROCESO EDUCATIVO, SE ASEGURARÁ AL EDUCANDO LA PROTECCIÓN Y CUIDADO NECESARIOS PARA PRESERVAR SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL. PARA QUE LA DISCIPLINA ESCOLAR TENGA CARÁCTER DEMOCRÁTICO, PARTICIPATIVO Y FORMATIVO, SERÁ COMPATIBLE CON LA EDAD Y LA DIGNIDAD DEL EDUCANDO. LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, AL IGUAL QUE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL SISTEMA, SE ENTENDERÁN COMO MEDIOS PARA EL DESARROLLO DEL EDUCANDO Y NO COMO FINES EN SÍ MISMOS, POR LO QUE SU INSTRUMENTACIÓN DEBERÁ TENER CAPACIDAD DE

ADAPTACIÓN PARA QUE EL SISTEMA SIEMPRE ESTÉ AL SERVICIO DE LAS PERSONAS QUE LO INTEGRAN. DE IGUAL MANERA, LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL EDUCANDO SE FUNDAMENTARÁ EN UNA EDUCACIÓN BASADA EN VALORES, EN LOS PRINCIPIOS DE TOLERANCIA, DE IGUALDAD DE GÉNERO, DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 32 BIS.- CADA PLANTEL EDUCATIVO DE NIVEL BÁSICO, MEDIO SUPERIOR, SUPERIOR Y LAS QUE CUENTEN CON VALIDEZ OFICIAL; CONTARÁN CON UN TRABAJADOR SOCIAL, CON TÍTULO DE LICENCIATURA. SERÁ UN PROFESIONISTA CON FORMACIÓN TEÓRICA INTERDISCIPLINARIA DE CARÁCTER HUMANISTA, CON PROFUNDO RESPETO POR LA DIGNIDAD DE TODAS LAS PERSONAS; DEBERÁ CONTAR CON CAPACIDAD PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR SOCIAL DEL ESTUDIANTE, SU FAMILIA Y COMUNIDAD, FAVORECIENDO SU DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO, HUMANÍSTICO, EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO. EL TRABAJADOR SOCIAL SERÁ RESPONSABLE, EN CADA ESCUELA DE LA ATENCIÓN DE INDIVIDUOS O GRUPOS QUE PRESENTEN O ESTÉN EN RIESGO DE PRESENTAR, PROBLEMAS DE ÍNDOLE SOCIAL, EMOCIONAL, PSICOLÓGICO ACADÉMICO O SITUACIONES DE ACOSO ESCOLAR, PARA POTENCIAR EL DESARROLLO DE LAS CAPACIDADES Y FACULTADES DE LAS PERSONAS, PARA AFRONTAR FUTUROS PROBLEMAS E INTEGRARSE SATISFACTORIAMENTE EN LA VIDA ACADÉMICA; DEL MISMO MODO DEBERÁ CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DEL EDUCANDO, EN SU PROCESO DE ADAPTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE ESCOLAR, SOCIAL Y ECONÓMICO EN EL QUE SE DESENVUELVA. EL TRABAJADOR SOCIAL DE CADA ESCUELA CONCURRIRÁ CON VOZ, PERO SIN VOTO A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA.

ARTÍCULO 32 TER.- LOS TRABAJADORES SOCIALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES DEBERÁN CONTAR CON UN MANUAL DE TRABAJO O PROTOCOLO DE ACCIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 33.- EL PROCESO EDUCATIVO SE BASARÁ EN LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD QUE ASEGUREN LA ARMONÍA DE RELACIONES ENTRE EDUCANDOS Y EDUCADORES, Y PROMOVERÁ EL TRABAJO EN GRUPO PARA ASEGURAR LA COMUNICACIÓN Y EL DIÁLOGO ENTRE EDUCANDOS, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA, AGRUPACIONES SOCIALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 34.- EL MAESTRO ES EL RESPONSABLE INMEDIATO DE LA OPERACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO PARA LOGRAR LOS FINES DE LA EDUCACIÓN, POR LO QUE DEBERÁ:

I.- PLANEAR EL DESARROLLO DE SUS CLASES DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO VIGENTES;

II.- IMPARTIR SUS CLASES CON RESPONSABILIDAD, VOCACIÓN Y PROFESIONALISMO, BUSCANDO QUE TODOS LOS ALUMNOS ALCANCEN LOS OBJETIVOS DE APRENDIZAJE, PARA ASÍ CUMPLIR CON EL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN;

III.- GARANTIZAR LA CONTINUIDAD QUE REQUIERE EL PROCESO EDUCATIVO, RESPETANDO EL CALENDARIO ESCOLAR, EL HORARIO DE CLASES Y LA ENTREGA DE LIBROS Y MATERIALES EDUCATIVOS DE QUE SE DISPONGA;

IV.- REALIZAR LA EVALUACIÓN FORMATIVA DEL APROVECHAMIENTO ESCOLAR DE SUS ALUMNOS, Y PARTICIPAR EN LOS EJERCICIOS DE EVALUACIÓN GENERAL QUE SE REALICEN A NIVEL DE LA ESCUELA O DEL SISTEMA;

V.- EN EL CASO DE ALUMNOS MENORES DE EDAD, MANTENER INFORMADOS A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES DEL AVANCE ESCOLAR DE SUS HIJOS O PUPILOS Y

PROMOVER RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ELLOS; ASIMISMO EN CASO DE IDENTIFICAR CONDUCTAS EN LOS ALUMNOS QUE REQUIERAN DE LA INTERVENCIÓN DEL TRABAJADOR SOCIAL DEL PLANTEL, LO COMUNICARÁ POR ESCRITO AL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN MENCIONANDO EL TIPO DE CONDUCTA OBSERVADA. EL RESPONSABLE DE LA DIRECCIÓN DARÁ LA ATENCIÓN INMEDIATA CORRESPONDIENTE.

VI.- PARTICIPAR EN EL CONSEJO TÉCNICO DE SU ESCUELA, ESPECIALMENTE EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO ESCOLAR;

VII.- PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN A LOS QUE CONVOQUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;

VIII.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DE SU ESCUELA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE SE LE REQUIERA PARA SU INTEGRACIÓN A NIVEL ESTATAL, Y

IX.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SUS TRABAJADORES SE REGIRÁN POR LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE Y POR ESTA LEY EN CUANTO RESULTE APLICABLE.

ARTÍCULO 35.- PARA QUE LOS PROFESORES PUEDAN LLEVAR A BUEN TÉRMINO SUS RESPONSABILIDADES EN LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO, EL GOBIERNO ESTATAL BUSCARÁ CONJUNTAMENTE CON EL GOBIERNO FEDERAL:

I.- ESTABLECER LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y EVALUACIÓN INTEGRAL Y PERMANENTE DE LOS EDUCADORES;

II.- EN CONGRUENCIA CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, OTORGAR UN SALARIO PROFESIONAL Y PRESTACIONES PARA QUE LOS EDUCADORES DE LOS PLANTELES PÚBLICOS ALCANCEN UN NIVEL DE VIDA DECOROSO PARA SUS FAMILIAS Y PUEDAN ARRAIGARSE EN LAS COMUNIDADES EN LAS QUE TRABAJAN Y DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA; DISPONGAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PREPARACIÓN DE LAS CLASES QUE IMPARTAN Y PARA SU PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL;

III.- ESTABLECER MECANISMOS QUE PROPICIEN LA PERMANENCIA DE LOS PROFESORES FRENTE A GRUPO;

IV.-PROMOVER LA INICIATIVA Y LA CREATIVIDAD PEDAGÓGICAS, TANTO EN LOS PROFESORES EN LO INDIVIDUAL COMO EN LOS EQUIPOS DOCENTES;

V.- PROMOVER EL DESARROLLO PROFESIONAL DEL MAESTRO, DE FORMA QUE SE PROPICIE SU ESPECIALIZACIÓN Y EFICIENCIA ACADÉMICA Y LABORAL;

VI.- PROMOVER LA REVALORACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO SOCIAL DEL TRABAJO DE LOS PROFESORES, A LOS QUE SE DEBE VER COMO ACTORES CLAVE DE UNA IMPORTANTE FUNCIÓN SOCIAL CUYA EJECUCIÓN NO PUEDE REDUCIRSE A LA APLICACIÓN MECÁNICA DE NORMAS, SINO QUE IMPLICA DECISIONES PARA UNA ADAPTACIÓN CREATIVA DE ORIENTACIONES GENERALES, QUE LOGRE SU ADECUACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA GRUPO Y ALUMNO, Y

VII.- OTORGAR ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LOS PROFESORES QUE SE DESTAQUEN EN SU DESEMPEÑO PROFESIONAL.

ARTÍCULO 35 BIS.- LA ELECCIÓN DE LOS DOCENTES FRENTE A GRUPO QUE DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES DE TUTORÍA A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE ESTARÁ A CARGO DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS O DEL SUPERVISOR, SEGÚN CORRESPONDA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDAN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 35 TER.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ORGANIZARÁ Y FINANCIARÁ UNA

OFERTA ACADÉMICA PARA LOS DOCENTES DE LA ENTIDAD QUE DESTAQUEN EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. ESTA OFERTA SERÁ ADICIONAL A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. SERÁ UN RECONOCIMIENTO AL DESEMPEÑO Y DEBERÁ CORRESPONDER A LOS REQUERIMIENTOS DE LAS ESCUELAS Y REGIONES, PARA FAVORECER EL DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS MAESTROS Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA.

ARTÍCULO 36.- LOS DIRECTORES ESCOLARES SERÁN LOS RESPONSABLES DE DIRIGIR Y COORDINAR LOS ESFUERZOS DE PROFESORES, TRABAJADORES SOCIALES, ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA, ASÍ COMO IMPLEMENTAR LOS PROTOCOLOS ESCOLARES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES. ASIMISMO, SERÁN RESPONSABLES DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DISPONIBLES EN SU PLANTEL, Y SUS FUNCIONES SON DE CARÁCTER TÉCNICO, PEDAGÓGICO Y ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 37.- ES RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LOS CENTROS ESCOLARES, VIGILAR QUE EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS SE FOMENTEN HÁBITOS Y ACTITUDES QUE PROPICIEN LA SANA CONVIVENCIA, INCLUYENDO LA QUE SE GENERE POR MEDIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN: EL INTERNET, REDES SOCIALES, MENSAJERÍA INSTANTÁNEA O CORREO ELECTRÓNICO.

DE IGUAL MANERA SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA INSPECCIONAR QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS, CUENTEN Y APLIQUEN PROTOCOLOS ESCOLARES DE EMERGENCIA ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES, EMITIDOS POR LA MISMA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD.

LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

II.- ASESORAR, APOYAR Y PROMOVER EL TRABAJO DE DIRECTIVOS Y DOCENTES EN LAS ESCUELAS, DE MANERA QUE ÉSTAS LOGREN UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD CON EQUIDAD;

III.-VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS;

IV.- PROMOVER QUE LA ORGANIZACIÓN DE LA LABOR EDUCATIVA EN CADA ESCUELA ESTIMULE Y APOYE A LOS PROFESORES, PARA QUE ÉSTOS TENGAN ÉXITO EN SU PRÁCTICA DOCENTE;

V.- IDENTIFICAR LAS NECESIDADES DE ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN DE LOS DOCENTES PARA ATENDERLAS O, EN SU CASO, GESTIONAR SU ATENCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

VI.- APOYAR A LOS EQUIPOS DOCENTES EN EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE SUS RESPECTIVOS PROYECTOS ESCOLARES;

VII.- ORIENTAR Y APOYAR A LOS DIRECTIVOS ESCOLARES EN LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL;

VIII.- PROPORCIONAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE SOBRE LAS ESCUELAS O LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, LES

SOLICITE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;
IX.- APOYAR LAS TAREAS EDUCATIVAS PROMOVIDAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
X.- ATENDER DE MANERA ESPECIAL LOS CASOS EN QUE SE LESIONE LA INTEGRIDAD MORAL Y FÍSICA DE LOS EDUCANDOS E INTERVENIR EN SU RESOLUCIÓN;
XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA;
XII.- VIGILAR QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, CUENTEN Y APLIQUEN PROTOCOLOS ESCOLARES DE EMERGENCIA ANTE LA DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN DE ESTUDIANTES, EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y
XIII.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
ARTÍCULO 39.- LOS SUPERVISORES Y JEFES DE SECTOR TRABAJARÁN COORDINADAMENTE, PARA FAVORECER LA ARTICULACIÓN ENTRE LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, Y PARA GARANTIZAR UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.
...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de Educación**, por citar alguna.
- Que, dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Educación Secundaria**.
- Que los titulares de las diferentes Direcciones, como lo es la **Dirección de Educación Secundaria**, le corresponde proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio, coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado; asimismo, de la consulta efectuada a la página oficial del Sujeto Obligado fue posible advertir que dicha Dirección tiene entre sus facultades el proponer al Secretario de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección de Educación Secundaria** de la Secretaría de Educación, pues es a quien le corresponde proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del estado, de conformidad con el número de alumnos,

planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el Estado, así como proponer al Secretario de Educación el proyecto de asignación de recursos que deban destinarse para la prestación de los servicios relativos a su nivel o área, por lo que resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información que es del interés de la ciudadana conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta por la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Educación Secundaria** de la Secretaría de Educación.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al **agravio citado**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente peticionó: "*...copia simple de documentos que comprueben la asignación de todos los contratos de profesores de Tecnología con énfasis en Informática <u>en las escuelas secundarias técnicas del estado de Yucatán</u> desde el mes de agosto de 2022 hasta febrero de 2023...*"; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: "*...Los contratos otorgados en la escuela secundaria técnica 83 asignados a partir del mes de enero en adelante, el contrato otorgado en la escuela secundaria técnica 81, entre otras escuelas...*".

Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: ***"...Los contratos otorgados en la escuela secundaria técnica 83 asignados a partir del mes de enero en adelante, el contrato otorgado en la escuela secundaria técnica 81, entre otras escuelas..."***

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en peticionar información diversa a la solicitada.

Se dice lo anterior ya que en la solicitud de acceso con folio 311216523000029, el particular peticionó lo siguiente:

> ***"...copia simple de documentos que comprueben la asignación de todos los contratos de profesores de Tecnología con énfasis en Informática en las escuelas secundarias técnicas del Estado de Yucatán, desde el mes de agosto de 2022 hasta febrero de 2023. Agradezco el cumplimiento de la ley mediante la transparencia de documentos públicos en el Estado de Yucatán... Trabajador de base de la Secretaria de Educación Pública..."***

De esta manera, se advierte que el ciudadano intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 167607
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIX, MARZO DE 2009
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: I.8O.A.136 A
PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por éste Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE

PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.
ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia**.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:
...
VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el

escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud, quien manifestó:

> *"...*
> ***Se requirió al Unidad Administrativa que pudiera ostentar la información, a saber, la dirección de Educación Secundaria de esta Secretaría de Educación... Con el fin de atender su petición, el nivel educativo requerido informó que, después de haber realizado la búsqueda correspondiente en los archivos a su cargo, si encontró la documentación solicitada, misma que se adjunta al presente para los fines correspondientes.***
> *...".*

Ahora bien, se observa que en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó al particular un total de 04 fojas útiles, que versa en 7 órdenes de adscripción (septiembre/octubre), del año dos mil veintidós, de cuyo análisis es posible advertir que sí corresponde con la información solicitada, pues se le proporcionó al particular la información de su interés, de la cual se desprende: *copia simple de documentos que comprueben la asignación de todos los contratos de profesores de Tecnología con énfasis en Informática en las escuelas secundarias técnicas del estado de Yucatán desde el mes de agosto de 2022 hasta febrero de 2023*, en cada uno de los citados archivos, siendo todos con los que la Dirección de Educación Secundaria cuenta en sus archivos.

Siendo que de todo lo anterior se observa que la información solicitada es con la que cuenta el Sujeto Obligado, pues refleja los contratos realizados con la Secretaría de Educación en el periodo señalado desde el mes de agosto de dos mil veintidós al mes de febrero de dos mil veintitrés, tal y como el particular lo peticionó en su solicitud de acceso, como bien se pude observar de la siguiente tabla realizada por el Pleno de este Instituto para mayor entendimiento:

NO.	NOMBRE DE LA ESCUELA	FECHA DE LA ORDEN DE ADSCRIPCIÓN	NÚMERO DE FOLIO	TIPO DE CONTRATO	VIGENCIA
1.	SECUNDARIA TÉCNICA 40	18-10-2022	284-BIS	POR DEFICIT	DEL 19-10-2022 AL 31-12-2022
2.	SECUNDARIA TÉCNICA 40	02-09-2022	284	POR DEFICIT	DEL 02-09-2022 AL 18-10-2022

3.	SECUNDARIA TÉCNICA 83	02-09-2022	307	POR DEFICIT	DEL 13-09-2022 AL 31-12-2022
4.	SECUNDARIA TÉCNICA 83	02-09-2022	307	POR DEFICIT	DEL 06-09-2022 AL 31-12-2022
5.	SECUNDARIA TÉCNICA 74	02-09-2022	283	POR DEFICIT	DEL 02-09-2022 AL 31-12-2022
6.	SECUNDARIA TÉCNICA 11	02-09-2022	285	POR DEFICIT	DEL 02-09-2022 AL 31-12-2022
7.	SECUNDARIA TÉCNICA 40	27-10-2022	498	POR DEFICIT	DEL 19-10-2022 AL 31-12.2022

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el tres de marzo de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho, y en consecuencia el agravio hecho valer por el ciudadano resulta infundado.

No se omite manifestar al ciudadano, que se le deja abierta la invitación para poder realizar una nueva solicitud de acceso a la información respecto a los contratos específicos que sea su deseo conocer, dirigiéndose a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, a fin de patentizar la garantía de acceso a la información pública, sin que tenga necesidad para ello de acreditar interés alguno ni justificar el uso de la información, garantía de mérito, consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, se confirma la conducta por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día tres de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000029, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de**

Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/NNM